

## DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA

(Continuación)

Depende esto principalmente también de que el fenómeno que vamos a estudiar es muy subjetivo, procede de elementos psicológicos bastante parecidos a los que forman el rasgo fundamental del sentimiento religioso, pero se distinguen de éste por una realidad objetiva más cierta e inmediata. Puede observarse bajo las formas más variadas, y presenta todos los caracteres imaginables, como todos los grados de gravedad posibles. Es muy difícil distinguir al criminal político ocasional, del habitual, y por tanto la reincidencia es casi teórica, inaplicable, intangible aquí.

Pasemos a su definición. Hablamos de derechos políticos del Estado y del individuo, para indicar la fuente de donde brotan los hechos que vamos a definir. Hay un código de derechos políticos: la Constitución; pero allí no se sancionan sus violaciones: para eso la ley penal.

Don J. F. Pacheco, *Derecho Penal, conferencias en el Ateneo, Madrid*, dice: «Llámanse delitos políticos los que llevan por objeto subvertir la constitución del Estado.» Carrara dice que el crimen político «existe legislativa, pero no históricamente.»

Stuart Mill, en el discurso pronunciado en la Cámara de los Comunes el 13 de abril de 1886, definía el delito político: *Any offense committed in the course of for fruthering of civil vars, insurrection or political conmotions.*

Fillangiere, ha ido más lejos aún, y en pocas palabras extendió el radio de la infracción política: «Son todos los atentados contra la constitución de un gobierno y su soberanía.»

La definición de Pacheco se limita a los hechos criminosos contra la constitución interna de un país y adelante veremos que hay también delitos políticos contra los Estados y los particulares, considerados como entidades de derecho público; y la última, de Fillan-

giere, confunde los políticos con los que el primero llama públicos. La soberanía de un pueblo es inmanente o transeúnte.

Más conocida y aceptada es la de Haus, que traen también Garrod y Concha: «Se entienden por tales delitos políticos, los que se dirigen exclusivamente contra el orden político existente y que tienden a derribarlo o cambiarlo.» Este orden comprende: en el *exterior* la independencia de la nación y la integridad del territorio, y en el *interior* la forma de gobierno establecida por la constitución, y la autoridad de los poderes públicos, la fuerza obligatoria de las leyes, la inviolabilidad de la persona del rey y los derechos de su dinastía.»

Además de esta enumeración de Haus, en el orden político interior encontramos los delitos contra el sufragio y varios otros contra los demás derechos políticos del ciudadano, castigados en ley especial.— C. N.

El artículo 67 de la Ley 57 de 1887 (177 del Código Penal) dispone: «en ningún caso serán reputados delitos políticos, y por tanto serán castigados conforme al derecho común...» y allí enumera varios hechos que luégo estudiaremos, los cuales dejan esperar una definición que sin embargo no aparece. El Código Penal nacional tampoco tiene definición de estos hechos. Sólo el de 1863 en su artículo 22 se atrevió a definirlos: «Son delitos políticos los que se cometen sea por funcionarios públicos o individuos particulares, contra el orden general de la Unión, su seguridad interior y exterior.» En 1903 se trató de dictar una ley sobre la materia, pero ignoramos aún qué suerte corrió aquel proyecto en el cual tuvo parte principal el Senador de la República, don Miguel Antonio Caro.

Aceptamos pues la definición de Haus, que como lo dijimos, es la generalmente seguida, y partiendo de ella veamos cuáles son los principales delitos políticos, para conocer simultáneamente qué hechos no son materia de una extradición.

(Continuará)